

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de febrero de 1985.

Visto el presente expediente S-605/84, y

CONSIDERANDO:

1°) Que en estas actuaciones, Beatriz de Vedia y Mitre de Cabrol, Oficial Superior de Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, solicita la avocación de esta Corte a fin de que se deje sin efecto la designación del señor Raúl Pereyra Moro como Prosecretario Administrativo de esa Cámara, dispuesta por ese tribunal por // Acuerdo de fecha 5 de mayo de 1984 (ver escrito de fs. 1/5).

La nombrada aduce que con dicha designación, la Cámara se habría apartado de normas reglamentarias vigentes, al disponer la promoción en segunda instancia de un agente de juzgado -tal el caso del señor Pereyra Moro-, lo que a su juicio contraviene el artículo 2° del Reglamento sobre promoción de empleados del fuero comercial-. Según tal norma, / las designaciones deben efectuarse considerando en forma separada al personal de 1° y 2° instancia; pero "sin perjuicio de ello, cuando el tribunal lo considere necesario para un mejor servicio, podrá disponer ascensos o pasos entre ambos escalafones".

2°) Que la determinación de los requisitos de / idoneidad que deben poseer los aspirantes de cada fuero o jurisdicción a los efectos de su nombramiento o promoción, es materia de superintendencia directa de las Cámaras de Apelaciones y no puede, en principio, reverse por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Conf. Fallos: 244:243; 268:20 y 48 y otros).

-//-

3°) Que en el caso no se encuentran reunidos los extremos que justifiquen la intervención de este Tribunal por vía de la avocación, pues la medida de la que se agravia la presentante tiene adecuado sustento y es aplicación y derivación razonada de normas reglamentarias vigentes.

4°) Que si bien la designación cuestionada por la señora Vedia y Mitre de Cabral suscitó discrepancias entre los señores jueces, con relación a la interpretación válida de la norma referida en el // considerando 1° de la presente, ello no la autoriza a desconocer lo decidido por la mayoría del tribunal, ni los fundamentos vertidos a fs. 27 por la Comisión de Reglamentos del fuero, en ejercicio de facultades de / superintendencia inmediata.

5°) Que, además, podría considerarse que la Acordada que dispuso la separación de las instancias, también puede afectar las expectativas de los empleados de los juzgados, y con ello, se desvirtuaría el actual agravio de la empleada.

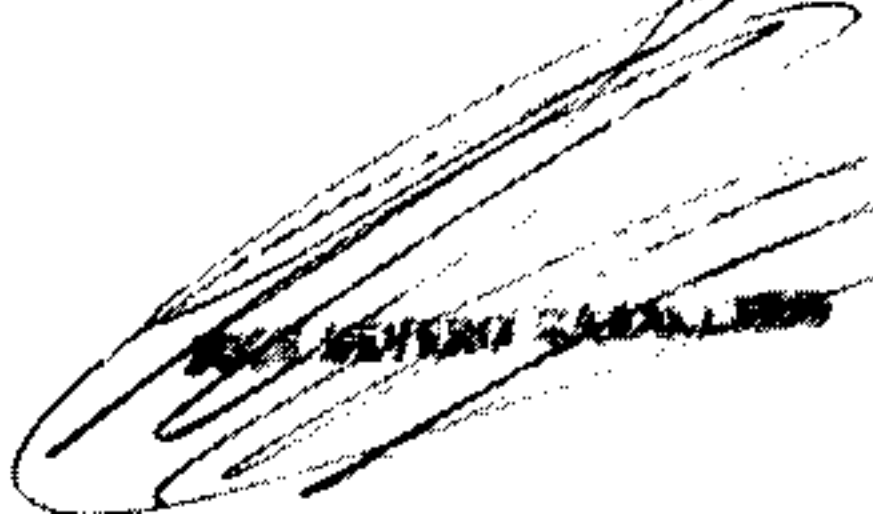
Por ello, SE RESUELVE:

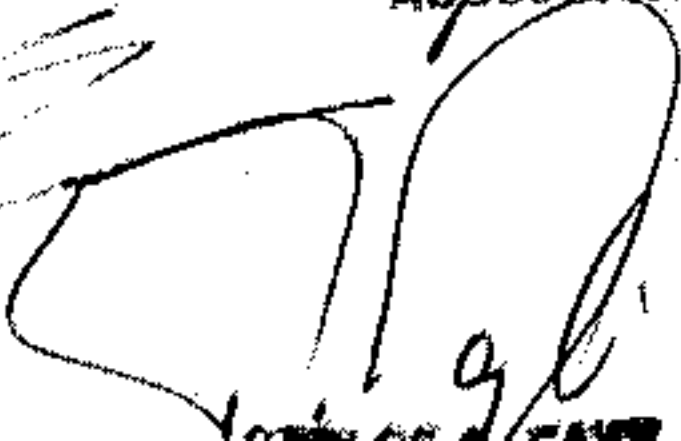
No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y archívese.

  
GENARO R. CARRIO

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
GENARO R. CARRIO

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO